



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Sistema oral de la Ley 1564 de 2012.

Número de Radicación: 110014003009-2021-00444-00

Naturaleza del proceso: Declarativo

Decisión: Inadmite demanda.

CONSIDERACIONES

Este juzgado ha examinado la demanda para corroborar requisitos formales, y efectuar dirección temprana tendiente a efectuar claridades, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 82, 83, 90, 368 y concordante del C.G. del P., de donde resulta que hay lugar a inadmitir la demanda, por tanto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda por el término de cinco (05) días a fin que se subsane en cuanto a los siguientes defectos:
 - a) Dese estricto cumplimiento a lo normado en el artículo 206 del Código General del Proceso.
 - b) De estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 10 del Art. 82 del C.G.C., en lo que respecta al demandado HECTOR YATE MARTINEZ, dado que en los anexos del libelo petitorio, se observa un comunicado al demandado con fecha 01 de febrero de 2021, en consecuencia, indíquese al Despacho a que dirección electrónica o física le fue enviada dicha comunicación.
 - c) Indíquese al Despacho donde se encuentra el original del CONTRATO DE CESION, lo anterior conforme a lo regulado en el artículo 245 del CGP.
 - d) Susténtese fáctica y jurídicamente en que consisten los perjuicios irrogados y que ítems se reclaman por cada uno de ellos, conforme al art. 714 y s.s. del Código Civil.
 - e) Allegar documento en donde se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. Lo anterior conforme a lo contemplado en el numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso.

2. Del escrito subsanatorio, se deberá aportar copia en mensaje de datos debidamente digitalizados los documentos en formato PDF
3. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-Conforme11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.
4. De conformidad con el inciso tercero del art. 8° del Decreto 806 de 2020 «...**no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado**».
5. Prevenir a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.
6. Reconocer personería al abogado JULIAN URIBE MEDINA, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

La Juez



MARÍA VICTORIA LÓPEZ MEDINA